

Señor Juez Civil del Circuito de Bogotá
Reparto
E S D

Ref. ACCION DE TUTELA

Accionantes: Mónica Álvarez Cortés

Accionado: **DEFENSORIA NACIONAL DEL PUEBLO**

La suscrita, Mónica Álvarez Cortés, mayor de edad identificada con la Cedula de Ciudadanía No 35'477.850 domiciliada en la ciudad de Chía Cundinamarca, acudo ante usted respetuosamente, con la presente ACCION DE TUTELA, de conformidad con el art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991 y el Decreto 1069 del 2015, con el fin de que se me amparen los derechos fundamentales de **ACCESO A LA JUSTICIA, DEFENSA TECNICA, DEBIDO PROCESO, Y SEGURIDAD JURIDICA**, contemplados en los Artículos 229, 29, 4 de la Constitución Nacional, y los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. Que han sido vulnerados por la ACCION de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**.

ACLARACION PRELIMINAR

1. El **día 15 de octubre del año 2019** presenté Acción de Tutela en contra de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** y le correspondió su conocimiento al Juzgado 13 Civil Familia del Circuito de Bogota. Este despacho judicial profirió **SENTENCIA EXTEMPORANEA** el **día 4 de febrero de 2020**. Impugné la mencionada sentencia y le correspondió su estudio al Señor Magistrado Doctor Jaime Humberto Araque de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogota. Este tribunal profirió sentencia el **día 24 de marzo de 2020**, REVOCANDO DE MANERA INTEGRAL, la sentencia de primera instancia por IMPROCEDENTE. Mencionó el Señor Magistrado que era necesario acudir primero al **RECURSO DE REVISION** antes de acudir a la acción de tutela.

2. Solicité el **día 20 de enero de 2020**, Amparo de Pobreza y defensor de oficio ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, para interponer el **RECURSO DE REVISION**. Le correspondió el estudio de mi petición, al Señor Magistrado Doctor Juan Manuel Dumez Arias y se le asignó el número 25000-22-13-000-2020-00011-01 a dicho proceso.

3. El Tribunal Superior de Cundinamarca, me concedió el día 22 de enero de 2020 AMPARO DE POBREZA y nombró en dos ocasiones abogado de oficio.
Ninguna de las dos abogadas interpuso el recurso. No se me garantizó el ACCESO A LA JUSTICIA, vulnerando el Art 229 de la CN y el Art 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y Art 10 de la D.U.D.H
Trascurrió un año, desde mi solicitud original, y no se materializó el ACCESO A LA JUSTICIA Y EL DERECHO A LA DEFENSA. Finalmente el día 12 de marzo de 2021 el Señor Magistrado cerró mi solicitud sin garantizarme este derecho.

4. El RECURSO DE REVISIÓN que era necesario interponer, estaba dirigido a demostrar que el AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN (sentencia) proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía el día 18 de Octubre de 2018, está ejecutoriado, en firme, e hizo tránsito a cosa juzgada, pero que fue revocado ILEGALMENTE por el juez de conocimiento que lo profirió; violando de esta manera, la Constitución, la ley, la Jurisprudencia de Unificación de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia.

5. Así los hechos, el **día 6 de febrero de 2021, se cumplieron **dos años** desde que fue proferida la sentencia (**18 de Octubre de 2018**) y su revocatoria ilegal, haciéndose imposible por vencimiento de términos interponer el recurso.**
NEGÁNDOMESE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCEDER A LA JUSTICIA.

Con esta aclaración preliminar, demuestro que, en este momento es procedente la ACCIÓN DE TUTELA porque se cumple el requisito de SUBSIDIARIEDAD, al carecer de cualquier otro medio legal al que pueda acudir.

También es procedente la presente Acción de Tutela porque se cumple el requisito de INMEDIATEZ, pues han transcurrido menos de seis meses desde que se me negó la oportunidad procesal de interponer el RECURSO DE REVISIÓN.

También es procedente la presente Acción de Tutela por COMPETENCIA, pues los HECHOS se originaron en las oficinas de la DEFENSORIA DEL PUEBLO de la ciudad de Bogotá.

SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Soy mujer cabeza de familia, madre de tres hijos, dos de los cuales son menores de edad, mis tres hijos fueron expulsados del sistema educativo público nacional y mi esposo se encuentra en el programa de Discapacidad de la Alcaldía Municipal de Chía por razones de salud mental; así que mi familia se halla en estado de vulnerabilidad de acuerdo a lo establecido en Artículo 13 de la CP. **Por lo tanto, me**

encuentro en las circunstancias de persona de especial protección constitucional. Art. 13 y 43 de la Constitución Nacional, SU – 388/2005; SU – 263 /2015; T-167/2011; T-736/2013; STC – 12840 - 2017 CSJ.

NORMAS PROCESALES

De manera respetuosa, me dirijo a su Señoría, para comunicarle que dado el carácter informal en la presentación de la Acción de tutela, me permito narrar los hechos, acompañados de una pequeña descripción de las normas vulneradas que afectan la INSTITUCIÓN DEL DEBIDO PROCESO:

El Artículo 13 del Código General del Proceso establece:

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

HECHOS Y CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

ANTECEDENTES

1. El día 28 de agosto de 2018

Solicité, en legal forma, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 151 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012 C.G.P, amparo de pobreza Y DESIGNACIÓN DE DEFENSOR DE OFICIO ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía. Para atender el proceso ejecutivo en la que fui demandada. Proceso con Número Interno **2018-0298. (Folio 1)**

2. El día 24 de septiembre de 2018,

El juez MILLAN LEGUIZAMON designó al Abogado PAUL ANDRES CONTRERAS GARAY como defensor de oficio, pero éste **nunca fue notificado en LEGAL FORMA** de su designación, como lo ha establecido en el Art 49 del C.G.P (**Nunca se le envió telegrama o mensaje de datos**), lo busqué en reiteradas ocasiones en la dirección que me suministraron, pero nunca lo pude hallar.

3. El día 16 de octubre de 2018

El abogado CONTRERAS GARAY se posesionó del encargo, veinte (20) días después de su designación.

El juez de conocimiento le concedió **un día para contestar la demanda** y por supuesto, el abogado **no la contestó**. La norma procesal establece 10 días para contestar la demanda. **(Folio 8)**

Normas Procesales Vulneradas: Art 442 Numeral 1 de la ley 1564 de 2012

Conducta Incurrida: Abuso de Autoridad Por Acto Arbitrario e Injusto Artículo 416 C.P

4. El día 18 de octubre de 2018

Así que el juez conocimiento profirió la primera sentencia de seguir adelante con la ejecución. La sentencia quedo ejecutoriada y en firme, pero después de ejecutoriada la revocó. Los Hechos Cumplidos son:

- Sentencia de Seguir adelante con la ejecución: **OCTUBRE 18 DE 2018**
- Notificación de La Sentencia por Estado: **OCTUBRE 19 DE 2018**
- Términos de su Ejecutoria (3 Días): **OCTUBRE 22, 23 y 24 DE 2018**
- **Notificación de la Revocatoria de la Sentencia: OCTUBRE 26 DE 2018.**

Después de ejecutoriada y en firme, el juez de conocimiento, cometió **ABUSO DE LA FUNCION PUBLICA** al revocarla ilegalmente, porque la sentencia EJECUTORIADA Y EN FIRME es obligatoria también para el juez que la pronunció (Art 413 y 428 Ley 599/2000) (Articulo 285 C.G.P). **(Folio 10)**

C.G.P - Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades

procesales *El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos.*

Una sentencia ejecutoriada y firme, únicamente se puede modificar mediante los recursos procesales legalmente establecidos: Apelación, Casación y Revisión.

EL JUEZ DE CONOCIMIENTO, MILLAN LEGUIZAMON, NO ESTABA LEGALMENTE FACULTADO, PARA REVOCAR SU PROPIA SENTENCIA.

5. El día 3 de diciembre de 2018

El juez MILLAN LEGUIZAMON designó un SEGUNDO defensor de oficio, al Abogado CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO. Este abogado no hacia parte de la lista de auxiliares de la justicia. Tampoco se posesionó dentro de los términos establecidos en el Art 154 del C.G.P y resultó ser un reconocido delincuente que había purgado cárcel intramural. ***Este abogado se encontraba, para la fecha de su nombramiento, INHABILITADO PARA CUMPLIR CARGOS PUBLICOS POR DIEZ AÑOS, por la Procuraduría General de la Nación hasta el día 27 de octubre del 2019 (Modulo Penal);*** designación en clara contravía de lo ordenado por el **Art**

47 del C.G.P. Le informé al juzgado de la situación jurídica de este abogado, presentando el prontuario del caballero. (**Folio 17 y 29**)

6. El día 6 de diciembre de 2018

Nuestra casa fue secuestrada y no pude ejercer ningún tipo de oposición por carecer de asesoramiento legal. Ante la magnitud de estos atropellos y sin poder disponer de un defensor de oficio, la casa de mis pequeños hijos entro en proceso de remate.

INICIO DE LA INTERVENCION DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

7. El día 31 de Diciembre de 2018

Elevé, de manera angustiada, ante el Doctor Carlos Alfonso Negret Mosquera Defensor Nacional del Pueblo, un Derecho de Petición con Número de radicación 2940727, solicitándole que nos nombrara un abogado defensor de oficio.

8. El día 21 de enero del año 2019

En el consultorio jurídico de una universidad, de los muchos que me vi en la necesidad de visitar, un Profesor me indicó que retirara la solicitud ante la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, porque de acuerdo a lo establecido en **el Art 48 numeral 5 y 7 del C.G.P, es OBLIGACION** del juez de conocimiento **DESIGNAR DEFENSOR DE OFICIO DE LAS LISTAS OFICIALES DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA** y no de otra manera. Así que inmediatamente **desistí de mi petición**, a través de dos derechos de petición interpuestos **los días 21 de enero de 2019 y 11 de febrero de 2019**; con números de radicación 8938394 y 1679151 respectivamente.

9. El día 14 de Febrero de 2019

Sin justificación legal alguna, y apartándose del Art 152 y **la obligatoriedad** del Art 48 Numeral 5 y 7 del C.G.P, el juez de conocimiento le solicitó a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** que me nombrara Defensor de Oficio. Recuérdese, por favor, que mi solicitud de Amparo de Pobreza la radiqué el **día 28 de Agosto de 2018**, es decir, seis meses después de mi Petición Formal.

El juez de conocimiento de manera injustificada, y desconociendo las NORMAS PROCESALES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO establecidas en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO (Art 13 y 48 Numeral 5 y 7 del C.G.P), incurrió en un acto procesal ilegal que constituye una VIOLACION A LA INSTITUCION DEL DEBIDO PROCESO POR DEFECTO PROCIDENCIAL ABSOLUTO. Pues **no existe norma LEGAL VIGENTE** que le permita a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** relevar al juez de

conocimiento de sus obligaciones constitucionales, legales y procesales en la designación de Defensor de Oficio en un **PROCESO CIVIL (Folio 65 y 73)**

Normas Procesales Vulneradas: Art 48,151, 152, 154 de la ley 1564 de 2012

Conducta Incurrida: Abuso de la Función Pública - Artículo 428.

10. El día 15 de marzo de 2019

LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO en acto administrativo **No 6015- 667** designó a la abogada **Norma Liliana Barreto Conde** como asesora jurídica. (NO como defensor de Oficio). Fue esta abogada quien nos informó, después de revisar el proceso, que los pagarés con los cuales se formuló el Mandamiento de Pago, no prestan merito ejecutivo porque están interlineados, manchados y dañados. Ella renunció a la Defensoría del Pueblo por dificultades de salud. (**Folio 79**)

11. El día 17 de junio de 2019

LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO en acto administrativo **A folio 88** dentro del expediente (Cuadernillo de Amparo de Pobreza), y consecutivo interno de la Defensoría del Pueblo **No 6015-1857** se registró la **reasignación** del Abogado **OSCAR JAVIER MORA BUSTOS**, en remplazo de la Doctora Norma Liliana Barreto Conde quien renuncio a su cargo el día 31 de mayo de 2019. **El folio fue radicado en el expediente el día 18 de Junio de 2019**. Es de aclarar que la Doctora Norma Liliana Barreto no se posesionó como defensora de oficio.

12. El 21 de junio de 2019

A folio 89 dentro del expediente (Cuadernillo de Amparo de Pobreza), el despacho agregó al expediente el nombramiento del abogado **OSCAR JAVIER MORA BUSTOS**, como defensor de oficio en remplazo de la Abogada Norma Liliana Barreto Conde por parte de la **Defensoría Regional de Cundinamarca**.

El abogado **OSCAR JAVIER MORA BUSTOS** nunca se posesionó de su encargo en los términos establecidos en el Art 154 del C.G.P. Así que nunca asumió LEGALMENTE EL PODER y nunca se le reconoció personería jurídica para actuar dentro del proceso. Tampoco puso en conocimiento del despacho las razones de su rechazo a la designación. En el expediente no obra prueba o documento alguno que demuestre lo contrario.

13. El día 9 de agosto de 2019

Con la presencia de un segundo juez en el proceso, el juez GUTIERREZ BELTRAN, **A folio 90** dentro del expediente (Cuadernillo de Amparo de Pobreza), 45 días

después del nombramiento del Abogado **OSCAR JAVIER MORA BUSTOS**, se registró la **POSESION** intempestiva, sin mediar documento alguno que demuestre la designación, del abogado **SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR** como defensor de oficio. Quien en el acta de posesión manifestó haber sido designado en Amparo de Pobreza por la **DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO** dentro del proceso 2018-0298.

El abogado **SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR** al afirmar, dentro del acta de posesión, lo siguiente:

“...designado en amparo de pobreza por parte de la Defensoría Regional de Cundinamarca dentro del proceso de la referencia;...”

Estaba en la obligación procesal de aportar al expediente, el acta de designación del encargo, emitida en legal forma, por la **DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO**, del mismo tenor a la que aparece en el folio 88 dentro del cuadernillo de amparo de pobreza, donde se designa al abogado **OSCAR JAVIER MORA BUSTOS**.

14. El día 12 de agosto de 2019

Como **no existe acta de nombramiento del abogado SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR por parte de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DENTRO DEL EXPEDIENTE**, interpuse NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN.

A pesar de que el **Amparo de Pobreza** es un proceso de carácter personal, el juez se negó a tramitarla. **(Folios 91 a 99). Posteriormente estos folios fueron sacados y nuevamente foliados, para armar el cuadernillo de la nulidad.**

Por el recurso de ley interpuesto, el juez GUTIERREZ BELTRAN, a pesar de estar Amparada por Pobre, procedió a sancionarme con una multa de tres millones de pesos en una ACCION CORRECCIONAL, con la activa participación del abogado **SANTIAGO ANDRES GARZÓN BENALCAZAR** de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** (**Abuso De Autoridad Por Acto Arbitrario e Injusto Artículo 416 C.P)**

15. El día 14 de agosto de 2019

Los abogados MORA BUSTOS Y GARZON BENALCAZAR, funcionarios de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, enterados de la ACCION DE NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION, y para tratar de enderezar la fraudulenta posesión como defensor de oficio, realizaron una supuesta **SUSTITUCIÓN DEL PODER y LA INTRODUJERON EN EL PROCESO sin las formalidades establecidas en el Artículo 109 del C.G.P. (A folio 91)**

Es en este momento dónde sacan los folios de la nulidad e introducen la sustitución del poder como **folio 91**.

Esta conducta se tipifica como un FRAUDE PROCESAL, pues el abogado MORA BUSTOS no podía sustituir el poder, él no estaba legitimado para hacerlo, pues nunca lo asumió y nunca se le otorgó personería dentro del proceso.

(Artículo 453. *Fraude procesal. C.P*)

Además, los abogados MORA BUSTOS y GARZON BENALCAZAR vulneraron la jurisprudencia vertical de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SP17548 – 2015

Magistrada ponente PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR - DONDE SE ESTABLECIO:

“...De igual manera, conviene resaltar que **los profesionales del derecho adscritos a la Defensoría Pública no tienen la facultad de sustituir el poder** si no es con “el visto bueno de la Defensoría del Pueblo Regional o Seccional”¹, lo cual refleja la lógica que conlleva la suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales en el que hacen parte de su esencia las calidades del contratado, razón por la cual, la entidad realiza labores de escogencia de esa y no de otra persona, **siendo un compromiso intuitio personae**.

Ni siquiera a un apoderado de confianza la ley permite que la facultad de sustituir el poder opere de facto o en forma tácita, en cuanto para que ella proceda quien sustituye debe gozar de la facultad¹; adicionalmente, se exige la manifestación - escrita o en audiencia- sobre la persona en quien recaerá la delegación...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia en esta Jurisprudencia ha reglamentado de manera muy precisa los requisitos y procedimientos que se deben cumplir para que se pueda realizar, en **LEGAL FORMA**, la sustitución del Poder por parte de los Defensores de Oficio adscritos a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** a saber:

- Que quien sustituye el poder este legitimado para hacerlo. El abogado **Mora Bustos** nunca se posesiono del encargo, así que no podía sustituirlo.
- Que exista el ***visto bueno previo de la Defensoría Regional*** o seccional donde se le autorice a hacerlo. En el expediente no obra documento alguno donde se le haya autorizado al abogado **Mora Bustos** a realizar la sustitución del poder.
- Se exige la **manifestación previa** - escrita o en audiencia – sobre la persona en quien recaerá la delegación. En el expediente no aparece ningún comunicado del Abogado **Mora Bustos**, donde él anuncie que va a sustituir el poder y a que ABOGADO se lo transferirá

16. El día 19 de agosto de 2019

Como la solución del fraude procesal no resultaba elegante, el juez de conocimiento GUTIÉRREZ BELTRÁN, lo resolvió construyendo una figura jurídica nueva, **LA SUSTITUCIÓN DEL NOMBRAMIENTO**, como un remplazo antijurídico de la Sustitución del Poder, pues el abogado MORA BUSTOS nunca adquirió el poder para poderlo sustituir. **En una clara VIA DE HECHO.**

En su afán por enderezar el torcido de los abogados, el juez de conocimiento cae en una extralimitación de sus funciones, pues a él le está vedado NOMBRAR, o SUSTITUIR EL NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS DE LA **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**. (A FOLIO 92) (Artículo 428. *Abuso de función pública.*)

La ley 1564 de 2012 entró en plena vigencia y remplazó al Código de Procedimiento Civil, el día **1 de enero de 2016**. Por lo tanto, no existe norma procesal distinta a las establecidas en el C.G.P (Artículos 151 y subsiguientes) para nombrar defensor de oficio y lo **EXIGE COMO OBLIGATORIO PARA EL JUEZ** en el **Art 48 Numeral 5 y 7 C.G.P y el Art 154. Donde se ordena:**

“...el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado”

“... Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados jueces y autoridades de policía...

En aplicación de las normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento, Art 13 ley 1564 de 2012, nombrar y posesionar un abogado que no hace parte de las listas oficiales de auxiliares de la justicia, se constituye en una violación directa del numeral 4 del Artículo 133 del Código General del Proceso. Evento que produce una **NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN**.

Además, de manera violenta el juez me impuso, una sanción de tres millones de pesos, y decidió omitir ilegalmente, el tramitar la nulidad por indebida representación interpuesta por mí. (Artículo 414 C.P Prevaricato por Omisión)

La pregunta que surge es: ¿Por qué impusieron con tanta violencia e ilegalidad al abogado **GARZON BENALCAZAR** de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO?** La respuesta es una: **Porque él sería el mandadero con el cual se le daría apariencia de legalidad al proceso.**

A partir de este momento el proceso es tramitado como de UNICA INSTANCIA, siendo de DOBLE INSTANCIA. El objetivo era impedirme, el uso de todos los

recursos de la DOBLE INSTANCIA; como finalmente se impuso, por la **negligencia dolosa del abogado GARZON BENALCAZAR de la DEFENSORIA DEL PUEBLO.**

17. El día 20 de agosto de 2019.

A pesar de que el abogado **GARZÓN BENALCÁZAR de la DEFENSORIA DEL PUEBLO** siempre permaneció **SUB JÚDICE** dentro del proceso. Porque está sujeto al trámite de la **Nulidad Por Indebida Representación**; a que la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** aporte la autorización del defensor regional para “sustituir el poder”, y se determine, si incurrió en conductas típicas contempladas en el código penal (Artículos 428, 445 y 453 del CP). Como se lo manifesté vía telefónica.

El Abogado decidió contestar la demanda negándose a presentar las excepciones previas que obran en el expediente. Que son: **Sentencia en firme y ejecutoriada del día 18 de octubre de 2018, Acción de Nulidad por indebida Notificación del Derecho de Postulación y Acción de Nulidad por Indebida Representación.**

El abogado **GARZÓN BENALCÁZAR** no presentó ninguna excepción ni oposición a ninguna de las pretensiones de la demanda (Ni mencionó las razones de ello), a pesar de que le indiqué que las excepciones previas y **la defensa férrea de la institución del Devido proceso eran mi estrategia para desarrollar la defensa judicial en este proceso.**

Es muy clara **la Corte Constitucional** cuando ha afirmado que **el Derecho a la Defensa no se garantiza UNICAMENTE con la designación de un defensor de oficio** (Así sea a las patadas), **sino a través de los actos de contradicción que realice en la defensa de los intereses de su defendido.** Así que asumir una actitud pasiva y complaciente, que ha producido un grave DAÑO procesal y económico en mi contra y la de mis hijos menores de edad, **es una CLARA VIOLACION DEL DERECHO A LA DEFENSA.**

18. El día 23 de agosto de 2019.

Una vez impuesto el abogado **GARZON BENALCAZAR de la DEFENSORIA DEL PUEBLO**, el juez de conocimiento **profirió la segunda sentencia de seguir adelante con la ejecución.**

Obsérvese la grave violación de los términos procesales: el **día 19 de agosto de 2019** le concede al abogado **GARZON BENALCAZAR** PERSONERIA JURIDICA PARA ACTUAR EN EL PROCESO con la ilegal “sustitución del nombramiento” y el **día 23 de agosto del 2019** profiere sentencia. **Cuatro días entre el reconocimiento del abogado en el proceso (Personería Jurídica) y la sentencia.**

Recuérdese que ya existe una sentencia ejecutoriada y en firme del **día 18 de octubre de 2018**. Me juzgaron por segunda vez, por los mismos hechos. Reviviendo un proceso legalmente concluido. (**Non reformatio in peius**) (**Folio 87 y 88**)

19. Entre los días 19 de agosto y 23 de agosto de 2019

FALTA DE DEFENSA TECNICA:

Realizaron vía EXPRES, el segundo juicio. El abogado **GARZON BENALCAZAR** de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, incurrió en graves faltas disciplinarias y no presentó ningún recurso de contradicción, O DE DEFENSA EN MI FAVOR a saber:

19.1 Se posesionó de manera fraudulenta al afirmar que venía designado por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, sin presentar acta de nombramiento.

19.2 Construyó una fraudulenta sustitución del poder. Y no presentó la autorización del defensor regional de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** para realizar la sustitución del poder

19.3 La **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** nunca aportó la prueba, como la solicitó el Ministerio Público en la Audiencia de la Acción Correccional, **para demostrar la autorización de la sustitución del poder.**

19.4 Aceptó sin ninguna oposición y sin interponer ningún recurso legal, la revocatoria de la sentencia del **día 18 de octubre de 2018**, la cual en el momento de su posesión irregular ya estaba ejecutoriada, en firme y había hecho tránsito a cosa juzgada. No exigió su CUMPLIMIENTO, como legalmente correspondía.

19.5 Acepto sin chistar, la realización de un nuevo juicio y que el juez de conocimiento me **cercenara los diez días de la norma para contestar la demanda**, aceptando de manera irregular solo CUATRO días para contestar.

19.6 No interpuso RECURSO DE REPOSICION al Mandamiento de pago, como nos lo dio a conocer la otra abogada Barreto Conde, pues los pagarés no prestan merito ejecutivo de acuerdo al Código de comercio (Se encuentran manchados, interlineados y deteriorados)

19.7 Aceptó sin oposición alguna las tasas de interés más altas del mercado 30% anual, en contravía del artículo 1617 del Código Civil (6% anual).

19.8 Aceptó sin ninguna oposición o contradicción el avalúo efectuado por un perito que no conoció el bien y carece de licencia vigente para actuar.

Malbaratando una casa de 300 millones por 140 millones. No sé si el perito hace parte de los auxiliares de la justicia.

19.9 El abogado GARZÓN BENALCAZAR de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** PRESENTÓ un avalúo sin conocer el bien, y por el mismo valor que el del perito sin licencia.

19.10 Participó activamente en la Acción Correccional en mi contra, en la cual el juez me sancionó con tres millones de pesos, para amedrentarme y que no denunciara las conductas delictivas del abogado de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**

Estas conductas y omisiones demuestran, sin ninguna duda, **la carencia absoluta de DEFENSA TECNICA** Y LA **INFIDELIDAD A LOS DEBERES PROFESIONALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 445 DEL CÓDIGO PENAL** por parte del **abogado GARZON BENALCAZAR** de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

20. El día 3 de septiembre de 2019

FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO

En respuesta al Derecho de Petición de Consulta que me fue tutelado. En documento con número interno No 6015-3692 el Señor **Julio Enrique Quintero Castellanos Director Regional de la Defensoría del Pueblo**, me entregó una respuesta que contradice lo anunciado por él mismo el día 17 de junio de 2019 y que aparece a folio 88 dentro del cuadernillo de Amparo de Pobreza, donde comunica al despacho judicial que el abogado que remplazó a la abogada **Norma Liliana Barreto Conde** es el abogado **OSCAR JAVIER MORA BUSTOS**

No obstante, en la respuesta al Derecho de Petición tutelado, él afirma que el DEFENSOR reasignado en remplazo de la abogada **Norma Liliana Barreto Conde** es el Abogado **SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR**. Donde él afirma:

“...Para finalizar, es preciso indicar que la Defensora Pública BARRETO CONDE termino su contrato con la Defensoría del Pueblo, el 31 de mayo de 2019, y con el fin de garantizar el ejercicio de representación judicial de la Señora Mónica Cortés Álvarez, se reasignó el caso al doctor SANTIAGO ANDRES GARZÓN BENALCAZAR...”

Nos encontramos ante dos respuestas diferentes, emitidas por el mismo funcionario público al mismo hecho, dentro del mismo proceso judicial. **¿En cuál mintió?**, si ambos documentos constituyen prueba.

Además, si esto fuera verdad, porque los abogados intentaron realizar sustitución del poder?

En el acta del 17 de junio DE 2020 (Folio 88) informa la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, que el Abogado **OSCAR JAVIER MORA BUSTOS** remplazó a la Doctora Liliana Barreto Conde. Y en la Respuesta a la Acción de tutela en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, afirma, que el Abogado que remplazó a la Doctora Liliana Barreto Conde es **SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR**.

*Art 286 Código Penal. **Falsedad ideológica en documento público** El servidor público que **en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsoedad** o calle total o parcialmente la verdad, incurirá **en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de ...***

Los dos documentos están firmados por EL MISMO FUNCIONARIO, **Julio Enrique Quintero Castellanos como Defensor Regional del Pueblo de Cundinamarca.**

21. El día 9 de septiembre de 2019

Como la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** registró en dos documentos públicos, que sirven de prueba en un proceso judicial, información diferente a cerca de un mismo hecho. Le solicité al Defensor Nacional del Pueblo Dr. Carlos Alfonso Negret Mosquera con radicado No 4334214 el acta de designación del abogado **SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR**, para determinar en qué documento se ha registrado **la falsoedad ideológica**, pero a la fecha, la institución se ha negado a entregar copia de esta acta o alguna respuesta.

De igual manera le solicité al **Director Nacional de Defensa Pública**, Doctor Albeis James Fuentes Pimiento, a través de un derecho de Petición de fecha 9 de septiembre de 2019 con número de radicación No 1372096, que dados los graves hechos realizados por sus abogados, decretara la revocatoria directa de la ilegal sustitución del poder. Pero hasta la fecha no ha emitido respuesta.

Los hechos demuestran que la designación oficial del abogado **GARZÓN BENALCAZAR** nunca existió, y lo afirmado en respuesta a la acción de tutela puede estar incurso en una falsoedad ideológica en documento público.

En caso contrario, la ilegal “sustitución del poder” creada por sus dos abogados, a folio 91 en el expediente, podría caer entonces, en una falsoedad procesal.

Debe recordarse que el Código Contencioso Administrativo ha establecido que, para que los actos administrativos tengan efectos jurídicos, deben comunicarse legal y oportunamente; evento que no ocurrió.

22. El día 16 de septiembre de 2019

En audiencia de la acción correccional, EL Ministerio Público CONMINO EN EL NUMERAL 3 DE DECISIÓN, A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, PARA QUE PRESENTARA LA AUTORIZACIÓN DE SUSTITUCIÓN DEL PODER DEL ABOGADO MORA BUSTOS EN EL ABOGADO GARZÓN BENALCAZAR. Así que la secretaría del despacho ofició a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, el día 3 de octubre de 2019, para que enviara al expediente dicha autorización

Como la autorización no existe, nunca la presentaron. (Artículo 296. Falsoedad personal)

(Folio 37 y 38 oficio 2604 de octubre 3 de 2019 de la acción Correccional)

¿Si el abogado **GARZÓN BENALCÁZAR**, como él lo afirmó en su posesión, venía designado por la DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO, para qué construyó una ilegal sustitución del poder en compañía del abogado **MORA BUSTOS**?

La razón es una, él mintió en el acta de posesión. Se atribuyó calidades que no tenía para producir efectos jurídicos (Artículo 296. Falsoedad personal)

23. El día 15 de Octubre de 2019

Ante la CARENCIA TOTAL DE DEFENSA TECNICA, por la ilegal intervención y sustitución del poder en el proceso judicial en la que fui demandada, interpuse Acción de Tutela con **No 110013110013201900981** en contra de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

24. El día 4 de Febrero de 2020

En un yerro absoluto en la interpretación de la demanda, la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 13 Civil Familia del Circuito de Bogotá, **además de extemporánea e incurrir en un grave defecto fáctico, ordenó la realización de un nuevo juicio (El tercer juicio)**, muy a pesar de existir una sentencia ejecutoriada y en firme de seguir adelante con la ejecución, proferida por

el juez de conocimiento **del día 18 de octubre de 2018.** (Vulneración de la cosa juzgada)

La sentencia de primera instancia de la Acción de Tutela, fue en contravía de todas las pretensiones de la demanda y no se refirió a ninguna de ellas, así que impugné de manera integral la sentencia de primera instancia ante el Tribunal Superior de Bogotá.

25. El día 24 de Marzo de 2020

El Tribunal Superior de Bogotá, profirió sentencia de segunda instancia **REVOCANDO DE MANERA INTEGRAL LA SENTENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA** proferida por el Juzgado 13 Civil Familia del Circuito de Bogotá el día 4 de febrero de 2020.

El abogado **GARZON BENALCAZAR** de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y el Juez de conocimiento GUTIERREZ BELTRAN del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, juez que perdió en el trámite del proceso la competencia funcional para actuar y que OMITIÓ ampliar su competencia como legalmente ordena el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P, **decidieron omitir el cumplimiento y EL EFECTO DEVOLUTIVO de la sentencia de segunda instancia PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA y siguieron adelante con el tercer juicio en mi contra.** (Artículo 413,414 y 454 C.P - Prevaricato por Omisión, Prevaricato por Acción y Fraude a resolución judicial)

26. Entre el 17 de Febrero y el 27 de julio de 2020

Nuevamente en el tercer juicio, el abogado GARZON BENALCAZAR no realizó ningún acto efectivo de defensa en mi favor: No interpuso el Recurso de Reposición al Mandamiento de Pago a sabiendas que los pagarés no prestan merito ejecutivo como nos lo informó la abogada Liliana Barreto. Permitió la liquidación del crédito a la tasa más alta de intereses del 30% anual, en contravía del Artículo 1617 del Código Civil (6% anual), No exigió el CUMPLIMIENTO de la sentencia proferida el día 18 de octubre de 2018 la cual se encuentra ejecutoriada y en firme. Permitió el avalúo de la casa por un perito que no conoció el bien y que carece de licencia vigente para actuar, malbaratando una casa de 300 millones en 140 millones. Él mismo realizó un avalúo de la casa sin conocerla. Apoyó y no se opuso a que se me realizara un nuevo juicio, a sabiendas de las dos sentencias previas, la del 18 de octubre de 2018 la cual se encuentra ejecutoriada, en firme y que hizo tránsito a cosa juzgada y la del 23 de agosto de 2019. (**Artículo 445. Infidelidad a los deberes profesionales**)

27. El día 3 de marzo de 2020

Le solicité al abogado **GARZÓN BENALCAZAR** de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** QUE DECLARARA ante el juez de conocimiento la pérdida de competencia.

Recuérdese que mi Notificación fue del **día 28 de agosto de 2018** y ya se habían cumplido los términos establecidos en el **Artículo 121 del C.G.P** y la Sentencia de la Corte Constitucional con efecto erga omnes **C- 443 /2019 (Artículo 445.**

Infidelidad a los deberes profesionales)

28. El día 27 de julio de 2020.

El juez GUTIERREZ BELTRAN profirió **La TERCERA sentencia** de seguir adelante con la ejecución, a pesar de la declaratoria de pérdida de competencia realizada por mí el **día 24 de febrero de 2020** y, de la sentencia de Acción de Tutela del Tribunal Superior de Bogotá **del día 24 de marzo de 2020, donde se ordenó revocar integralmente todo lo actuado. En una innegable COSA JUZGADA FRAUDULENTA (Fraude a resolución judicial Art 454 Ley 599/2000).**

Es decir, el abogado GARZON BENALCAZAR de la DEFENSORIA DEL PUEBLO continúo fraudulentamente con un proceso cuya impugnación lo revocó integralmente y se concedió con EFECTO DEVOLUTIVO.

29. El día 16 de diciembre de 2020.

Para el mes de noviembre del año 2020 llegó un tercer juez al proceso, la juez YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA. Interpuso incidente de desacato de la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá por parte del juez GUTIERREZ BELTRAN y el abogado **GARZÓN BENALCAZAR** de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, y le solicité el cumplimiento inmediato de la sentencia, cuya impugnación se concedió con **EFECTO DEVOLUTIVO**. Y cuyos **EFFECTOS de la revocatoria integral** han sido establecidos en el **Artículo 2.2.3.1.1.6 del Decreto 1069 del año 2015 y en el Artículo 7 de la ley 306 de 1992.**

30. El día 19 de marzo de 2021.

A pesar de mis diversas solicitudes a la juez de conocimiento, a la persona municipal, y al personero delegado para el ministerio público, la juez de conocimiento **DECIDIÓ MANIFESTAR SU RENUENCIA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA**, sin ninguna oposición por parte del abogado **GARZON BENALCAZAR** de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y ordenó rematar nuestra casa el **día 16 de abril de 2021**.

Usando para esta decisión, las órdenes dadas en la sentencia de acción de tutela de primera instancia proferida por el juzgado 13 civil familia del circuito de Bogotá del día **4 de febrero de 2020, A PESAR DE QUE ESTA SENTENCIA FUE REVOCADA INTEGRALMENTE POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ el día 24 de marzo de 2020.**

Sostiene la señora juez de conocimiento en la orden de remate de nuestra casa, lo siguiente:

*“De la revisión del plenario, el despacho advierte que **se niega la solicitud de acatar el fallo de fecha 24 de marzo de 2020, proferido por el Tribunal superior de distrito judicial de Bogotá** – sala familia dentro de la acción de tutela 2019-00981-02, como quiera que en dicha providencia revocó la sentencia proferida por el juzgado 13 de familia de Bogotá, la cual había concedido el amparo implorado por la señora Álvarez Cortes, por improcedente, sea decir no existe a la fecha orden proferida por el juez constitucional a la que deba dársele cumplimiento por parte de esta judicatura.*

(...)

En mérito de lo expuesto, el juzgado

Resuelve:

1. Negar la solicitud de acatar el fallo de fecha 24 de marzo de 2020, proferido por el tribunal superior de distrito judicial de Bogotá – sala familia, dentro de la acción de tutela 2019-00981-02, elevada por la parte actora conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído”. (Negrilla fuera de texto)

(Fraude a resolución judicial Art 454 Ley 599/2000) (Artículo 414 C.P Prevaricato por Omisión)

Este pronunciamiento de la juez de conocimiento se traduce, en **el FRAUDE e incumplimiento de una garantía constitucional, la cual se configura en un grave atentado al Estado de derecho.**

La señora juez de conocimiento **entraba y dilata** el cumplimiento de la sentencia, mezclando dos figuras legales diferentes: **El desacato y El cumplimiento**. Las diferencias entre la solicitud de cumplimiento y el incidente de desacato los expone la Corte Constitucional en los siguientes términos:

El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario. **La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva**, la exigida para

el desacato es subjetiva. El desacato es a petición de parte interesada; **el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.**

Por otra parte, al juez de conocimiento no **le es permitido reabrir el debate constitucional discutido en la tutela cuyo desacato o cumplimiento se solicita.** Así las cosas, es claro que **no** se deben ventilar asuntos que afecten la *ratio decidendi* con base en la que se adoptó el fallo de tutela. El juez se debe limitar a cumplir lo ordenado por el Juez constitucional de segunda instancia, sin consideración alguna del fallo que le sirve de trasfondo, esto con el fin de dar cumplimiento al principio de cosa juzgada.

Así que realizar un análisis de la Acción de Tutela para llegar a la conclusión **QUE EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO HAY FALLO QUE CUMPLIR** es un exabrupto Constitucional, Legal y Procesal, **los EFECTOS de la REVOCATORIA DE UNA SENTENCIA están claramente ordenados en el Artículo 2.2.3.1.1.6 del Decreto 1069 del año 2015.**

Artículo 2.2.3.1.1.6 De los efectos de las decisiones de revisión de la corte constitucional y de las decisiones sobre las impugnaciones de fallos de tutela. Cuando el juez que conozca de la impugnación o la Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo. (Decreto 306 de 1992 artículo 7º) (Coloreado y subrayado fuera de texto)

Según la juez de conocimiento, la tutela fue revocada integralmente y declarada improcedente por el juez de segunda instancia; pero **pretende dejar en firme** lo actuado con base en la sentencia de primera instancia. **En una muy particular interpretación procesal del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 del año 2015 en su capítulo referente a la Acción de Tutela.**

Ante todas estas **VIAS DE HECHO** el abogado **GARZON BENALCAZAR** de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** guardó silencio.

El **Artículo 2.2.3.1.1.6 del Decreto 1069 del año 2015** el cual se encuentra vigente y **contiene un deber jurídico claro, expreso y exigible** impuesto a la autoridad mencionada. Artículo de la ley que no se presta para hesitaciones y anfibologías; el cual ordena de manera general para todas las sentencias de Acción de Tutela de segunda instancia que REVOQUEN una sentencia de primera instancia DEJARLA SIN EFECTOS. Pero la juez de conocimiento, ilegalmente, pretende

mantener sus efectos. (**Fraude a resolución judicial Art 454 Ley 599/2000**)
(Artículo 414 C.P Prevaricato por Omisión)

31. El día 10 de Mayo de 2021

Únicamente hasta este día me fue posible REVOCAR al abogado **SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR** funcionario de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, dadas las amenazas del juez de conocimiento. De hecho cuando lo hice la juez de conocimiento incurrió en las causales de **RECUSACION** contemplados en el numeral 12 del Artículo 141 del C.G.P, al llamarme personalmente a mi teléfono celular, para regañarme, darme órdenes, y para manifestar su posición sobre el juicio, e indicarme que no le dijera nada a mi esposo, que ella en el juzgado estaba para asesorarme.

Finalmente, es preciso recordar que la Corte Constitucional en sentencia vertical con carácter *erga omnes*, ordenó que en los procesos judiciales donde se pretenda despojar a unos niños de su Derecho a la Vivienda Digna **EL RIGOR EN EL DEBIDO PROCESO DEBE SER MAXIMO** imperativo CONSTITUCIONAL que en este proceso no se ha cumplido.

La Corte Constitucional ha sido muy reiterativa en su jurisprudencia, al afirmar que cuando se cae en violaciones al Debido Proceso, estas, irremediablemente conducirán a acciones temerarias, sentencias equivocadas y actuaciones viciadas de nulidad.

DERECHOS AMENAZADOS Y VULNERADOS

CONSTITUCION NACIONAL:

Art 29: Debido proceso en las actuaciones judiciales y administrativas

Art 229: Acceso a la Justicia

Art 29: Derecho a la Defensa Técnica

Art 31: Seguridad Jurídica.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Con base en el Artículo 7 del decreto 2591 de 1991, me permito solicitar la suspensión del trámite de remate de nuestra única vivienda, programado para el próximo 20 de agosto de 2021. Para lo cual expongo las siguientes razones:

1. La sentencia de seguir adelante con la ejecución que sustenta la orden de remate, se constituyó en **UNA COSA JUZGADA FRAUDULENTA**, pues dicha sentencia se

profirió con posterioridad a la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá donde se revocó de manera integral la sentencia de primera instancia de la acción de tutela

2. El juez y el abogado GARZON BENALCAZAR, incurrieron en la conducta de **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL**, al no acatar y darle cumplimiento a la sentencia del **día 24 de Marzo de 2020** proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, y muy por el contrario, continuaron con el proceso profiriendo sentencia el **día 27 de julio de 2020**

3. El decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia erga omnes de la Corte Constitucional, han establecido que toda impugnación de una acción de tutela se concede **EN EL EFECTO DEVOLUTIVO**, el cual, de acuerdo al **Artículo 2.2.3.1.1.6 del Decreto 1069 del año 2015** deja sin NINGUN EFECTO LEGAL la sentencia de primera instancia.

4. El abogado GARZON BENALCAZAR de la Defensoría del Pueblo, NO INTERPUSO ningún recurso legal para impedir este FRAUDE PROCESAL. NO solicito el cumplimiento de la sentencia del tribunal, NO interpuse el incidente de Cumplimiento o el Desacato, NO interpuse la nulidad de la sentencia NI la prejudicialidad causada en la sentencia judicial, etc., únicamente se limitó a cumplir con el papel encomendado. **IMPEDIRME EJERCER EL DERECHO A LA DEFENSA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA.**

PRETENSIONES

1. Dejar sin efectos legales toda la actuación de los abogados de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR Y OSCAR MORA BUSTOS, en el proceso 2018-0298 que cursa trámite en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía. En el periodo comprendido entre el día 9 de Agosto de 2019 y el día 10 de mayo de 2021.

2. Declarar la NULIDAD de las sentencias de seguir adelante con la ejecución proferidas los días 23 de agosto de 2019 y 27 de julio del 2020, en el proceso 2018-0298 que cursa trámite en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, en las cuales fungió, como defensor de oficio, el abogado SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR funcionario de la DEFENSORIA DEL PUEBLO.

3. Declarar la nulidad del auto EXTEMPORANEO del día 26 de octubre de 2018, con el cual el juez de conocimiento REVOCÓ SU PROPIA SENTENCIA. La cual se encuentra ejecutoriada y en firme, dado que el abogado GARZON

BENALCAZAR de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, nunca interpuso el recurso de ley como era su obligación.

4. Ordenar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO realizar el pago de la multa que me fue impuesta en la Acción Correccional, con la participación activa del abogado GARZON BENALCAZAR .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

a. SUSTITUCIÓN DEL PODER PARA DEFENSORES ADSCRITOS A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SP17548-2015

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR - Magistrada ponente DONDE ESTABLECE:

“..De igual manera, conviene resaltar que los profesionales del derecho adscritos a la Defensoría Pública no tienen la facultad de sustituir el poder si no es con “el visto bueno de la Defensoría del Pueblo Regional o Seccional”¹, lo cual refleja la lógica que conlleva la suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales en el que hacen parte de su esencia las calidades del contratado, razón por la cual, la entidad realiza labores de escogencia de esa y no de otra persona, siendo un compromiso intuitu personae.

Ni siquiera a un apoderado de confianza la ley permite que la facultad de sustituir el poder opere de facto o en forma tácita, en cuanto para que ella proceda quien sustituye debe gozar de la facultad¹; adicionalmente, se exige la manifestación - escrita o en audiencia- sobre la persona en quien recaerá la delegación...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Para afianzar, aún más mi argumentación. En reciente oportunidad, frente a una situación similar, señaló la Corte (CSJ SP13669-2015, 7 oct. 2015. Radicado 46084):

“El que se obligue de un poder específico, con denominación expresa del abogado en cuyo favor se otorga, determina inconcluso que la representación opera individual, independientemente de que el apoderamiento se condense en un documento con rótulo de la Defensoría Pública, pues, por mucho que pretenda extenderse el concepto, nada permite soslayar que en el acto intervienen dos personas en concreto, y que este se extiende, precisamente, para efectos de dar a conocer al funcionario judicial quién específicamente asume la representación judicial, o mejor, se halla legitimado para intervenir en el proceso a nombre del afectado.

En este sentido, resulta absurdo señalar que en atención a la condición que se dice asume la Defensoría Pública, entonces, sin más, cualquier abogado adscrito a la misma podrá hacer solicitudes, presentar pruebas o controvertir las decisiones del Tribunal, sin previo reconocimiento o legitimidad.

Cuando la víctima decide no intervenir por cuenta propia y a la vez juzga mejor acudir a un defensor de confianza o al profesional del derecho asignado por la Defensoría Pública, está, ni más ni menos, delegando en ese particular abogado su representación judicial –es ello lo que gobierna el otorgamiento del poder-, sin que de buenas a primeras pueda modificarse, automáticamente, la representación, no solo porque ello atenta contra la decisión del afectado –que solo puede exigir el cumplimiento de las obligaciones ajenas al mismo, a quien fue designado y no a la institución-, sino en atención a que las obligaciones propias del trámite procesal, exigibles por el funcionario judicial, se hallan radicadas únicamente en cabeza del abogado a quien se otorgó personería para actuar.

Por lo demás, huelga anotar que en ninguna norma constitucional o legal se afina la posibilidad, respecto del trámite judicial en un específico proceso, de que la representación o apoderamiento al interior del mismo sea adelantada por un ente y no un profesional del derecho legitimado allí, a la manera de entender que perfectamente en el decurso procesal puede intervenir, sin poder, reconocimiento o legitimación, indistintamente cualquier abogado que pertenezca a la entidad” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

b. DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC – 12840 -2017 se ahonda sobre este derecho en los siguientes términos:

2.3. No obstante lo anterior, pone de presente la Sala, que en el caso *sub examine* confluyen dos elementos especiales que hacen que el mismo deba examinarse bajo una lupa más rigurosa, sobre todo, desde el campo de lo constitucional, en el que, de manera progresiva, se ha venido reconociendo un trato preferente que reconoce a la mujer por igualdad de género, pues «[h]istóricamente las mujeres, entendidas como grupo social, han sido objeto de discriminación en todas las sociedades y en la mayor parte de los aspectos de la vida: en sus relaciones sociales, económicas, políticas y personales; por esto, el ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido y autorizado medidas tendientes a evitar la discriminación por razón de sexo, y ha encontrado en la igualdad, entendida como principio, valor y derecho fundamental, y en la no discriminación, un pilar fundamental para su protección a las autoridades en el contexto de un Estado Social de Derecho, que se rige por el principio de igualdad material, le está prohibido dar tratos que fomenten las desigualdades sociales existentes y agraven la condición de pobreza y marginalidad de los

ciudadanos, especialmente, de aquellos grupos que han sido tradicionalmente discriminados. Ahora bien, **respecto de la especial protección constitucional de la mujer, como sujeto históricamente desprotegido y marginado, esta Corporación ha señalado en reiteradas providencias, que en ciertos casos, dicha protección reforzada y especial de los derechos de las mujeres, es un fin constitucional cuya satisfacción admite el sacrificio de la cláusula general de igualdad, en el entendido de que se acepten tratos discriminatorios, con un fin constitucionalmente legítimo»** (Corte Constitucional, T-386 de 2013) (Negrilla fuera de texto)

Tutelas:

1. C – 980 de 2010
2. T – 034 de 2014
3. T – 544 de 2015
4. T – 496 de 2015

PRUEBAS

Sírvase su Señoría practicar las siguientes pruebas:

1. Documentales Solicitadas a la Defensoría del Pueblo.

1. Copia autentica de la Bitácora o informe de trabajo del Abogado Oscar Javier Mora Bustos, donde se pueda constatar las razones por las cuales no asumió el encargo dentro de los términos de ley.
2. Copia autentica de la Solicitud del Abogado Oscar Javier Mora Bustos al Defensor Regional para que le autorizara realizar la sustitución del poder.
3. Copia autentica del memorial previo emitido por el Abogado Oscar Javier Mora Bustos, donde informa al despacho que va a realizar la sustitución del poder y sobre quien haría la delegación.
4. Copia autentica de la autorización del Defensor Regional para realizar la sustitución del poder del abogado Mora Bustos en favor del Abogado Garzón Benalcazar
5. Copia autentica, con todas las formalidades de ley, del acta de reasignación del Abogado Garzón Benalcazar como defensor de oficio en remplazo de la abogada Norma Liliana Barreto Conde

2. Documentales aportadas por la aquí demandante

1. Folio 88 Cuadernillo de Amparo de Pobreza. Nombramiento por parte del Defensor Regional del Abogado Oscar Javier Mora Bustos.
2. Folio 89 Cuadernillo de Amparo de Pobreza. El juez agrega el folio 88 al expediente.

3. Folio 90 Cuadernillo de Amparo de Pobreza. Posesión del Abogado Santiago Andres Garzón Benalcazar.
4. Folio 91 Cuadernillo de Amparo de Pobreza. Memorial de “Sustitución del poder”, del abogado Mora Bustos en favor del abogado Garzón Benalcazar.
5. Folio 92 Cuadernillo de Amparo de Pobreza. El juez reconoce la Sustitución del Nombramiento y lo trasfiere del Abogado Mora Bustos al Abogado Garzón Benalcazar.
6. Derecho de Petición de Consulta del 1 de Abril de 2019.
7. Respuesta al Derecho de Petición de Consulta del día 3 de Septiembre de 2019.
8. Derecho de Petición al Doctor Carlos Alfonso Negret Mosquera del día 9 de septiembre de 2019. Sin respuesta hasta este momento.
9. Derecho de Petición al Doctor Albeis James Fuentes Pimiento del día 9 de septiembre de 2019. Sin respuesta hasta este momento.
10. Acción correccional del día 16 de septiembre de 2019.
11. Sentencia de Revocatoria del Tribunal Superior de Bogotá
12. Registros Civiles de los dos menores de edad en dos (2) folios.

COMPETENCIA DEL JUEZ

Señor juez es usted competente para conocer del asunto aquí planteado pues los hechos se originaron en las oficinas de la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Bogota D.C.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTES: MONICA ALVAREZ CORTES
CARRERA 14g No 9 – 04
TEL: 3228618208 Chía - Cundinamarca
EMAIL: a.monica2004@gmail.com

ACCIONADOS: DEFENSORIA NACIONAL DEL PUEBLO
Dirección: Cra. 9 No 16- 21- Bogotá
Teléfono PBX: (57) (1) 314 73 00
Email: atencionciudadano@defensoria.gov.co

JURAMENTO

Manifiesto a usted Señor Juez, que no he interpuesto ninguna otra acción de tutela en relación con los mismos hechos y derechos expuestos ante otra autoridad diferente. Porque una vez declarada improcedente la tutela anterior, era necesario acudir al Recurso de Revisión previo, como lo hice durante el año 2020, pero no se me garantizó el derecho fundamental de Acceso a la Justicia.

Del Señor Juez, muy respetuosamente,

Mónica Álvarez Cortés
CC: 35'477.850 de Chía

PRUEBA No 1

74 DD 25 1/85 A 55
Línea Nat. 01 8000 111210
REMITENTE
Inmobiliaria Razzia Social
DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEFENSORIA DEL PUEBLO -
CUNDINAMARCA
Av. Naciones Unidas 9 No. 16 - 21

17 JUN 2019

86
96

Bogotá, D.C.

Asunto: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
Número Postal: 110321027
Envío: YG231168275CO

DESTINATARIO

Inmobiliaria Razzia Social
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría
Juzgado Primero Civil Municipal
Calle 10 No. 10 - 37 P 2

Asunto: CHIA

Departamento: CUNDINAMARCA
Número Postal: 250001545
Fecha Pre-Admisión: 06/2019 13:55:03
In. Transporte Lic. de carga 000200
del 20/05/2011

Doctora
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría
Juzgado Primero Civil Municipal
Calle 10 No. 10 – 37 P 2
Chia, Cundinamarca

1857

15828 18 JUN 2019 14:55
JUN 1 CIVIL MPAL CEP
Atto/10

Asunto: Reasignación Defensor Público
Proceso: Ejecutivo (Amparo de Pobreza)
Demandante: HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
Demandado: MONICA ALVAREZ CORTES

Sea la oportunidad para saludarla y deseársle éxitos en sus labores cotidianas, en relación con el amparo de pobreza concedido por su despacho de manera atenta le informo que para continuar con el caso de la señora MONICA ALVAREZ CORTES, se reasignó al Defensor Público **OSCAR JAVIER MORA BUSTOS**, con él se podrá comunicar a través del correo osmora@defensoria.edu.co ó al celular No.3132109051, quien continuará con la actuación procesal de la señora ALVAREZ CORTES, en el caso que decida tomar el servicio asignado por la defensoría del Pueblo.

Cabe señalar que el profesional Mora Bustos, reemplaza a Norma Liliana Barreto Conde, quien no continuó con la defensoría del Pueblo.

Agradezco la atención a la presente.

Atentamente,

JULIO ENRIQUE QUINTERO CASTELLANOS
Defensor Regional Cundinamarca

Copia: N/A
Anexos: N/A

Proyecto:
Revisor: Julio Enrique Quintero Castellanos
Archivado: en comunicaciones
Consecutivo Dependencia: 6015-1



PRUEBA No 2

89

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cundinamarca. Veintiuno (21) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No. 201800298
CLASE EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO MONICA ALVAREZ CORTES

Se agrega al expediente el escrito que antecede fl. 87, allegado por la Dra. NORMA LILIANA BARETO CONDE, quien fungió como defensora pública. Obre en expediente.

Téngase por agregado el oficio que antecede proveniente del DEFENSOR REGIONAL CUNDINAMARCA, fl.88 por medio del cual informan que a la señora MONICA ALVAREZ CORTES se le asignó al defensor público OSCAR JAVIER MORA BUSTOS, quien le brindara la asesoría jurídica respectiva en las presentes diligencias y con se puede comunicar al teléfono 3132109051 y correo electrónico osmora@defesnoria.edu.co. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte demandada para que de manera inmediata proceda a comunicarse con su abogado de oficio.

NOTIFIQUESE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO.

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO hoy Veinticinco (25) de Junio de dos mil
diecinueve (2019)

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

PRUEBA No 3

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

-CUNDINAMARCA -

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACION: 201800298
DEMANDANTE: HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADO: MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS

NOTIFICACIÓN PERSONAL DEFENSOR MUNICIPAL

En Chía, Cundinamarca a los nueve (9) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), Compareció a la secretaría del Juzgado el Defensor Municipal Dr. SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BELALCAZAR, identificado con la C.C. 79.869.434 de Bogotá D.C. y T.P. 173.329 en su calidad de defensor público delegado ante los Juzgados Municipales designado en amparo de pobreza por parte de la Defensoría Regional de Cundinamarca dentro del proceso de la referencia; seguidamente se procede a notificarle el contenido del auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de la aquí demandada, advirtiéndole que cuenta con seis (6) días para contestar la demanda, comoquiera que el término fue suspendido por la demandada al realizar la solicitud del amparo de pobreza el día cuarto del traslado para contestar la demanda. Para constancia se firma como aparece.

SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BELALCAZAR
Defensor Municipal

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

PRUEBA No 4

91
Oscar Javier Mora Bustos
ABOGADO

Sefiores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF.
Proceso Ejecutivo No 2018-0531
Demandante: HERCTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
Demandada: MONICA ALVAREZ CORTES

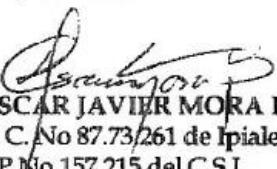
Asunto: Sustitución de poder

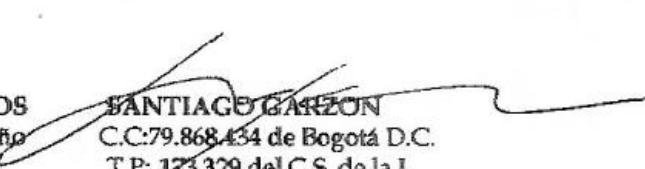
OSCAR JAVIER MORA BUSTOS; mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Chía Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.713.261 expedida en Ipiales, portador de la Tarjeta Profesional número 157.215 del Consejo Superior de la Judicatura, defensor público adscrito a la defensoría del Pueblo en virtud el contrato DP-1802 -2019 en mi condición de apoderado judicial de la demandada dentro del proceso en referencia, me permito sustituir el presente poder especial a mi conferido al Doctor **SANTIAGO GARZON**, identificado con la C.C. No 79.868.434 de Bogota D.C. y T.P No 173.329 del C.S. de la J, domiciliado y residente en Tabio Cundinamarca, abogado en ejercicio, defensor público adscrito a los Juzgados Municipales para el área no Penal en el Circuito de Zipaquirá Cundinamarca, para que continúe con el trámite del proceso en referencia y lo lleve hasta su culminación.

Mi apoderado sustituto queda revestido de las mismas facultades otorgadas al suscripto, como las de recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, y las demás facultades especiales y que sean necesarias para el cumplimiento de éste mandato, según lo establecido en el Artículo 77 del C.G.P.

Respetuosamente.

ACEPTO


OSCAR JAVIER MORA BUSTOS
C. C. No 87.73.261 de Ipiales Nariño
T.P No 157.215 del C.S.J.
D.P 1802 -2019


SANTIAGO GARZON
C.C:79.868.434 de Bogotá D.C.
T.P: 173.329 del C.S. de la J.
D.P:

Transversal 3 No 48^a - 40 Oficina 204 Bogota D.C
Email: ojmorab.26@gmail.com Celular 3132109051



Oscar Javier Mora Bustos
ABOGADO

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF.

NUMERO DE PROCESO
DIFERENTE AL 2018-0298

Proceso Ejecutivo No 2018-0531

Demandante: HERCTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO

Demandada: MONICA ALVAREZ CORTES

Asunto: Sustitución de poder

CARECE DE CONSTANCIA
MECANICA DE RADICACION
ANTE EL JUZGADO.

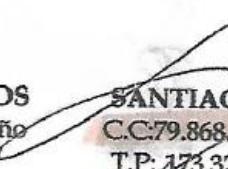
OSCAR JAVIER MORA BUSTOS; mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Chia Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.713.261 expedida en Ipiales, portador de la Tarjeta Profesional número 157.215 del Consejo Superior de la Judicatura, defensor público adscrito a la defensoría del Pueblo en virtud el contrato DP-1802 -2019 en mi condición de apoderado judicial de la demandada dentro del proceso en referencia, me permite sustituir el presente poder especial a mi conferido al Doctor SANTIAGO GARZON, identificado con la C.C. No 79.868.434 de Bogota D.C. y T.P No 173.329 del C.S. de la J, domiciliado y residente en Tabio Cundinamarca, abogado en ejercicio, defensor público adscrito a los Juzgados Municipales para el área no Penal en el Circuito de Zipaquirá Cundinamarca, para que continúe con el trámite del proceso en referencia y lo lleve hasta su culminación.

Mi apoderado sustituto queda revestido de las mismas facultades otorgadas al suscripto, como las de recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, y las demás facultades especiales y que sean necesarias para el cumplimiento de éste mandato, según lo establecido en el Artículo 77 del C.G.P.

Respetuosamente.

ACEPTO


OSCAR JAVIER MORA BUSTOS
C.C. No 87.73.261 de Ipiales Nariño
T.P No 157.215 del C.S.J.
D.P 1802 -2019


SANTIAGO GARZON
C.C.79.868.434 de Bogotá D.C.
T.P: 173.329 del C.S. de la J.
D.P:

NUMERO DE CEDULA
NO CORRESPONDE
AL OTORGADO POR LA
RESISTRADURIA.

Transversal 3 No 48^a - 40 Oficina 204 Bogotá D.C. Cundinamarca
Email: ojmorb26@gmail.com Celular 3132050505

CARECE DE NUMERO DE
CONTRATO EN LA DEFENSORIA

NETRADA SEGUNDA DEL CIRCUITO
DE CHIA. CUNDINAMARCA
HACE CONSTAR
QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE CON
EL ORIGINAL QUE HA TENIDO A LA VISTA

10 SET. 2019

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA
CUNDINAMARCA

PRUEBA No 5

92

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cundinamarca veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve
(2019)

PROCESO No.	2018-298
CLASE	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADO	MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS

Téngase en cuenta el escrito de sustitución que milita a folio 91 del presente cuaderno mediante el cual el Defensor Público Doctor OSCAR JAVIER MORA BUSTOS sustituye el nombramiento efectuado por la Defensoría del Pueblo al Defensor Público SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BELALCAZAR, como abogado designado en amparo de pobreza de la demandada MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS.

NOTIFIQUESE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ
(5)

NOTIFICACION POR ESTADO.

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil
diecinueve (2019).

[Handwritten signature of Adriana Paola Peña Marín]

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



PRUEBA No 6

Chía, Marzo 29 de 2019

Señor Doctor
Julio Enrique Quintero Castellanos
Defensor Regional del Pueblo
Defensoría del Pueblo
Bogota. D.C

Ref.: Derecho de Petición de Consulta.

Respetado Señor Defensor Regional del Pueblo reciba un atento Saludo.

Dado los acontecimientos en los cuales he sido sometida por los atropellos del JUEZ DE UNICA INSTANCIA a actos inconstitucionales. Muy comedidamente le solicito el CONCEPTO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO sobre los siguientes asuntos:

1. Puede el juez de conocimiento, en un proceso civil, delegar en la DEFENSORIA DEL PUEBLO, su obligación legal y constitucional de establecer la igualdad material entre las partes, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Nacional, y el Artículo 4 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P)?
2. En qué jurisprudencia vigente, o en qué ley alternativa vigente, se ha reglamentado en forma distinta a lo ordenado por los artículos 151 y subsiguientes de la ley 1564 C.G.P. La designación de un defensor de oficio a aquella persona que lo ha solicitado, en LEGAL FORMA, a través de un AMPARO DE POBREZA?
3. Cuál es el alcance de la palabra INALIENABLE. Cuando la Corte Constitucional estableció jurisprudencia sobre EL DERECHO A LA DEFENSA. Es verdad que el derecho a la defensa es irrenunciable e inalienable y se debe GARANTIZAR en el marco del CUMPLIMIENTO DE LA INSTITUCION DEL DEBIDO PROCESO. Pues sobre la garantía de éste, se fundó la Republica como un estado de derecho?
4. La designación de un defensor de oficio, sin cumplir con lo reglamentado en la ley 1564 C.G.P, viciaría de NULIDAD el proceso respectivo, POR UNA INDEBIDA REPRESENTACION del defendido?

Sobre la resolución de fondo de estas cuatro consultas, es en las que yo me basaré para tomar la decisión de aceptar un Defensor de Oficio designado por su oficina.

Por otra parte, deseo continuar recibiendo la asesoría jurídica de la Doctora Liliana Navarro, la cual agradezco sinceramente.

Por lo anteriormente expuesto, muy comedidamente le solicito: **NO ORDENAR, A LA DOCTORA LILIANA BARRETO, ASUMIR COMO MI DEFENSORA DE OFICIO.**

Una vez recibido su concepto, lo evaluaré y asumiré una decisión definitiva sobre si acepto o no, a la Doctora Liliana Barreto como mi defensora de oficio.

Sin otro particular por el momento, y muy atenta a su pronunciamiento de fondo.

Sinceramente Agradecida,



Mónica Álvarez Cortés
CC: 35'477.850 de Chía
Carrera 14g No 9 – 04 El Parque
Tel: 8159587
Cel: 3228618208
Email: a.monica2004@gmail.com
Chía – Cundinamarca.

Con Copia: Doctora Liliana Barreto

PRUEBA No 7



Bogotá D.C., 3 de Septiembre de 2019

Señora
MONICA ALVAREZ CORTES
Correo electrónico: a.monica2004@gmail.com

Ref: Derecho de Petición de Consulta
Radicado: 8133307 del 1 de abril de 2019.

3 6 9 2

Respetada Señora:

Por medio de la presente, me permito dar respuesta a sus Derechos de Petición del 1 de abril y el 29 de agosto del año en curso, recibidas en la Defensoría Regional Cundinamarca vía correo electrónico, en los siguientes términos:

1.- Puede el juez de conocimiento, en un proceso civil, delegar en la DEFENSORIA DEL PUEBLO, su obligación legal y constitucional de establecer la igualdad material entre las partes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 229 de la Constitución Nacional, y el artículo 4 de la ley 1564 de 2012 (C. G. P.).

Respuesta: Cualquier Juez investido de funciones jurisdiccionales es director de los procesos que le son asignados por medio del sistema de reparto; una vez asume competencia se convierte en el director del proceso y por tanto goza de la autonomía que le confiere el ejercicio de sus funciones, conforme al numeral 1 artículo 42 de la ley 1564 de 2012, el cual señala:

"Son deberes del juez: 1.- Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"

Ahora bien, en el marco del Sistema Nacional de Defensoría Pública, le corresponde a la Defensoría del Pueblo asignar defensor público tal como lo indica el artículo 21 de la ley 24 de 1992 el cual expresa: *"(...) En materia civil, el Defensor del Pueblo actuará en representación de la parte a quien se otorgue amparo de pobreza según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiendo recaer la designación preferentemente en un abogado que forme parte de las listas de Defensores Públicos que elaborará la Dirección de Defensorías Públicas y remitirá a los Despachos Judiciales, conforme a reglamentación que expedirá el Defensor del Pueblo. (...)"*

2.- En que jurisprudencia vigente, o en que ley alternativa vigente, se ha reglamentado en forma distinta a lo ordenado por los artículos 151 y subsiguientes de la ley 1564 C.G.P. La designación de un defensor de oficio a aquella persona que lo ha solicitado, EN LEGAL FORMA, a través de un AMPARO DE POBREZA?

Respuesta: En el marco de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 24 de 1992, la Defensoría del Pueblo le asignó al defensor público SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR, en el cual usted puede apoyar todas sus inquietudes, quien se encuentra debidamente capacitado para brindarle la asesoría requerida.

3.- Cual es el alcance de la palabra INALIENABLE. Cuando la Corte Constitucional estableció jurisprudencia sobre EL DERECHO A LA DEFENSA. Es verdad que el derecho a la defensa es irrenunciable e inalienable y debe GARANTIZAR en el marco del CUMPLIMIENTO DE LA INSTITUCIÓN DEL DEBIDO PROCESO. Pues sobre la garantía de este, se fundó la República como un estado de derecho ?.

Respuesta: De conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley, la Defensoría del Pueblo no es competente para determinar el alcance e interpretación de los términos jurídicos, esta función le corresponde a los Jueces de la República.

4.- La designación de un defensor de oficio, sin cumplir con lo reglamentado en la ley 1564 C.G.P., viciaría de NULIDAD el proceso respectivo, POR UNA INDEBIDA REPRESENTACIÓN del defendido ? .-.

Respuesta: El régimen de nulidades es taxativo y está contemplado en el artículo 133 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, por lo tanto, su declaración corresponde a los Jueces de la República.

Para finalizar, es preciso indicar que la Defensora Pública BARRETO CONDE terminó su contrato con la Defensoría del Pueblo, el 31 de mayo de 2019, y con el fin de garantizar el ejercicio de representación judicial de la señora Mónica Cortes Álvarez, se reasignó el caso al doctor SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR, para que garantice sus derechos procesales y absuelva las inquietudes de carácter procesal que requiera en el caso para el cual fue asignado.

Con el citado profesional se puede comunicar en el teléfono celular 3125406067 o al correo electrónico sgarzon@defensoria.edu.co .

Cordialmente,



JULIO ENRIQUE QUINTERO CASTELLANOS
Defensor del Pueblo Regional Cundinamarca

Copia: Doctor GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GOMEZ, Juez Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.
Anexo: N/A

Proyectó: José Ángel Rodríguez Benavides
Revisó: Julio Enrique Quintero Castellanos
Archivado en comunicaciones
Consecutivo Dependencia: 6015

369244

Dirección: Carrera 9 No. 16 -21 Bogotá D. C.
PBX: (571) 3147300 · Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co
Plantilla Vigente desde: 14/08/2019



PRUEBA No 8

Septiembre 8 de 2019

Señor Doctor
Carlos Alfonso Negret Mosquera
Defensor Nacional del Pueblo
Bogotá D.C

Ref.: Recurso de APELACION de Derecho de Petición de Consulta. Código Contencioso –
Administrativo Art 74 Numeral 2 Ley 1437 de 2011.

Respetado Doctor Negret reciba un atento Saludo.

Encontrándome en los términos de ley, muy respetuosamente formulo el presente Recurso de Apelación.

El pasado 1 de Abril del año 2019 interpuso un DERECHO DE PETICION DE CONSULTA ante el Doctor Julio Enrique Quintero Defensor Regional de Cundinamarca. Me fue necesario interponer dos Acciones de Tutela para que finalmente respondiera a mi petición. No obstante se ha negado a CONTESTAR DE FONDO el punto número 4 de mi solicitud. El cual es:

- ¿La designación de un Defensor de Oficio, sin cumplir con lo reglamentado en la ley 1564 C.G.P, viciaría de NULIDAD el proceso respectivo, POR UNA INDEBIDA REPRESENTACION del defendido?

Esta pregunta la he formulado por que el juez de conocimiento en el proceso en el que he sido demandada, decidió apartarse de la norma legal establecida (Art 151 y Subsiguentes del C.G.P) y DELEGAR en el Doctor Julio Enrique Quintero el nombramiento de mi Defensor de Oficio.

De igual manera, me acaba de informar, habiendo omitido el cumplimiento del Art 37 y Art 66 de la ley 1437 de 2011 C.C.A, en su respuesta del día 3 de septiembre de 2019 que ha nombrado al abogado Santiago Andrés Garzón Benalcazar. Situación que resulta de lo más extraña pues el Abogado que me nombro, y anexo a la presente su designación, es el Abogado OSCAR JAVIER MORA BUSTOS.

Por lo anteriormente expuesto, le he solicitado COPIA AUTENTICA DEL ACTA DE DESIGNACION O NOMBRAMIENTO del Abogado Santiago Andres Garzón Benalcazar (Con todas las formalidades de

ley pues es un Acto Administrativo), pero el Doctor Quintero se ha negado a entregarme copia de dicho documento. (Art 66 ley 1437 de 2011)

En la confianza de su sincero compromiso con la defensa de los Derechos Humanos y de la LEGALIDAD de todas las actuaciones de la Defensoría del Pueblo, espero su invaluable intervención y solución de fondo a mis peticiones.

Sin Otro Particular, sinceramente Agradecida.



Mónica Álvarez Cortés
CC: 35'477.850 de Chía
Carrera 14g No 9 – 04 El Parque
Tel: 3228618208 – 8159587
Email: a.monica2004@gmail.com
Chía - Cundinamarca.

Anexos:

1. Derecho de Petición de Consulta de Abril 1 de 2019
2. Copia del Acta de designación del Abogado Oscar Javier Mora Bustos

PRUEBA No 9

Chía, Septiembre 6 de 2019

Doctor

Albeis James Fuentes Pimiento

Director Nacional de Defensa Pública

Defensoría del Pueblo

Bogotá D.C.

Ref.: Derecho de Petición. Requisito de Procedibilidad para ejercer la Acción de Nulidad ante lo Contencioso - Administrativo.

Respetado Doctor Fuentes reciba un atento Saludo.

Considerando:

1. Que el Artículo 17 numeral 15 del Decreto 25 de 2014 le ha conferido a usted la responsabilidad de asignar Defensor Público cuando lo encuentre viable.
2. Que la Defensoría regional de Cundinamarca, el pasado 17 de Junio de 2019 en comunicación interna No 6015-1857 me informó que se había asignado como defensor Público al Abogado **OSCAR JAVIER MORA BUSTOS** para ejercer mi defensa en un proceso civil en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.
3. Que el Defensor Público OSCAR JAVIER MORA BUSTOS nunca se posesiono de su encargo en los términos establecidos en el Art 154 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P)
4. Que el Defensor Público OSCAR JAVIER MORA BUSTOS nunca PERFECCIONO EL PODER Y OBTUVO LA PERSONERIA JURIDICA PARA ACTUAR, NI ACTUO DENTRO DEL PROCESO CON No 2018-0298 del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.
5. Que sin mediar autorización previa de la Dirección Nacional, Regional o seccional de la Defensoría del Pueblo y sin comunicación previa al juzgado ni a mí persona, sino en un **ACTO DE FACTO**. Contrario a lo establecido en las normas de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, la cual anexo a la presente. El abogado OSCAR JAVIER MORA BUSTOS sustituyo de manera ilegal EL PODER en favor del abogado SANTIAGO ANDRES GARZON BELALCAZAR
6. Que el Abogado OSCAR JAVIER MORA BUSTOS Construyó un Acto administrativo ilegal e inconstitucional al SUSTITUIR EL PODER (Del cual no estaba revestido) al abogado SANTIAGO ANDRES GARZON BELALCAZAR.

7. Que el Articulo 69 del Código Contencioso Administrativo le ha conferido el poder de REVOCAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ILEGALES producidos por sus subalternos o los vinculados por contrato, donde se establece:

ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Solicito:

1. Se declare la revocatoria directa del ACTO ADMINISTRATIVO con el cual el DEFENSOR PUBLICO OSCAR JAVIER MORA BUSTOS sustituyó el PODER en el abogado SANTIAGO ANDRES GARZON BELALCAZAR.
2. Se declare la revocatoria directa del ACTO ADMINISTRATIVO con el cual el DEFENSOR PUBLICO OSCAR JAVIER MORA BUSTOS SUSTITUYO SU DESIGNACION en el abogado SANTIAGO ANDRES GARZON BELALCAZAR, toda vez que los nombramientos están regidos por el PRINCIPIO intuito personae Y SON INSTRASFERIBLES.

Pruebas:

1. Solicitud de Amparo de Pobreza del 28 de Agosto de 2018
2. Copia del Acta de Nombramiento del Abogado OSACAR JAVIER MORA BUSTOS de fecha junio 17 de 2019 con numero interno No 6015– 1857 De la Defensoría Regional de Cundinamarca.
3. Copia de la SUSTITUCION DEL PODER y del NOMBRAMIENTO por parte del ABOGADO OSCAR JAVIER MORA BUSTOS.
4. Acervo Jurisprudencial Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP-175482015 (45143).

Efectos devastadores de la Conducta de sus Abogados

Con inmensa preocupación debo llamar su atención sobre los siguientes hechos cometidos por los dos abogados mencionados. Como usted lo puede observar en la copia de sustitución de poder hay dos actos de la mayor gravedad:

1. Observe, por favor, que la sustitución del poder es hecha para el PROCESO CON NUMERO INTERNO en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía No **2018 – 0531** y el proceso que se lleva en mi contra es el **No 2018 – 0298. No obstante, el abogado se atrevió a contestar la demanda en mi proceso. Y por supuesto, de la peor manera posible.**
2. **La sustitución del PODER CARECE DE RADICACION FORMAL DE ACUERDO AL Art 109 del C.G.P. De alguna manera fue introducido en el expediente pero no contiene El sello**

mecánico de recibido. Es el único folio en el expediente, que debiendo ser radicado, carece de esta formalidad procesal.

3. **El Sello mecánico de recibido de todos los memoriales en el expediente contiene: No de consecutivo, Fecha, Hora, No de Despacho Judicial y firma del funcionario que recibe. Este memorial, el de sus abogados, carece en su totalidad de estas formalidades procesales para producir efectos legales.**
4. **La Pregunta es: ¿Cómo hicieron sus abogados, para que este memorial, forme parte del expediente sin haber sido radicado formalmente?**

Estos actos ilegales e inconstitucionales me han causado **grave daño moral, procesal y económico**, que constituyen un agravio injustificado a la mujer, y atentan contra la doctrina de la Corte Constitucional de proteger a la mujer cabeza de familia en estado de vulnerabilidad. Y más grave aún, lo cual llena el alma de tristeza por nuestro país, es que la Institución que debe procurar por la Defensa de los Derechos Humanos actué para lastimar a una mujer y unos niños.

Respetado Doctor Fuentes, muy comedidamente le solicito que sea su dependencia la que tramite la presente solicitud, y **NO** la envíe a la Defensoría Regional de Cundinamarca, porque el Doctor Julio Enrique Quintero no responde a mis Derechos de Petición; de hecho, me he visto en la necesidad de interponer dos acciones de tutela para que cumpla con esa responsabilidad establecida en la ley y sus funciones.

Sin otro particular, suplico su inmediata intervención en el trámite de mi solicitud.

Sinceramente agradecida,



Mónica Álvarez Cortés
CC: 35'477.850 de Chía
Carrera 14g No 9 – 04 El Parque
Cel: 3228618208
Tel: 8159587
Email: a.monica2004@gmail.com
Chía – Cundinamarca.

PRUEBA No 10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
CHÍA- CUNDINAMARCA, 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019.

AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL TRÁMITE CORRECCIONAL DE DECLARACIÓN DE
MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL N°201800298 DE HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
CONTRA MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS.

Intervinientes:

El. Juez: Dr. ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez Primero Civil Municipal de Chía Cundinamarca

PARTE DEMANDADA:

MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS (NO ASISTIÓ)

APODERADO DESIGNADO DE LA PERSONERÍA (EN AMPARO DE POBREZA):
SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BENALCAZAR
C.C. 79.869.434 T.P. 173.329

MINISTERIO PÚBLICO:

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
C.C. 1.015.414.311 T.P.234.839

SE DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA A LAS 08:27 A.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA DISCIPLINADA, PRESENTÓ ESCRITO DONDE
RENUNCIABA A SER OÍDA, RAZÓN POR LA CUAL SE ADELANTARÁ LA PRESENTE
DILIGENCIA.

INTERVENCIONES:

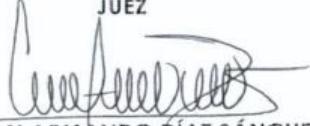
MINISTERIO PÚBLICO, **Minuto 09:12**
ABOGADO DEFENSOR, **Minuto 12:00**

DECISIÓN. Por todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la
República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. EL DESPACHO PROcede A IMONERLE LA SANCIÓN DE TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
2. LA DEMANDADA NO SERÁ OÍDA DENTRO DEL PROCESO, TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA REPRESENTADA.
3. SE CONMINA A LA DEFENSORÍA, PARA QUE PRESENTEN LA AUTORIZACIÓN DE SUSTITUCIÓN.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS, SIN RECURSOS.

SE DECRETA LA TERMINACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS 08:44 A.M.


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
SECRETARIO AD HOC

PRUEBA No 11

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SALA DE FAMILIA

Avenida Calle 24 No. 53-28, Torre C, Piso 3, oficina 307 Tel: 4233390 Ext. 8376 fax 8373
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 30 de marzo de 2020

Oficio No. 1074 –L

Señora
MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS
a.monica2004@gmail.com

Ref. Notificación fallo de tutela rad. 11001-31-10-013-2019-000981-02

Por medio del presente, me permito comunicarle que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veinte (2020) en sala presidida por el Honorable Magistrado Dr. **JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de **MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS** en contra de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, se dispuso:

1.- REVOCAR la sentencia impugnada de fecha 04 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo y como consecuencia:

a.- DENEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales señalados en la demanda presentada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

2.- REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia.

3.- NOTIFICAR legalmente la providencia a las partes interesadas. Comunicar al Juzgado de primera instancia la decisión tomada en esta providencia.

Para los fines pertinentes me permito remitirle copias de la referida providencia, en 12 folios.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
SECRETARIO

PRUEBA No 12



